



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010305122020

Expediente : 00259-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **CARLOS ENRIQUE RAMIREZ BARTUREN**
Entidad : **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 5 de agosto de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00259-2020-JUS/TTAIP de fecha 14 de febrero de 2020, interpuesto por **CARLOS ENRIQUE RAMÍREZ BARTUREN** contra la Carta N° 23-2020-JUS/OGA-TRANSP, mediante la cual el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** respondió la solicitud de acceso a la información pública presentada con Registro de Expediente N° 091817.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 31 de diciembre de 2019, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad que se le entregue copia fedateada de un expediente de indulto que haya sido otorgado en los últimos tres gobiernos (Alan García, Ollanta Humala y Pedro Pablo Kuczynski) por delito de terrorismo.

Mediante la Carta N° 23-2020-JUS/GA-TRANSP de fecha 10 de enero de 2020 la entidad a través de un correo electrónico remitido al recurrente, comunicó la respuesta otorgada por la Dirección de Gracias Presidenciales de la entidad a través del Oficio N° 024-2020-JUS/DGAC-DGP de fecha 9 de enero de 2020, en la que indicó que *“(...) durante el período solicitado no se han concedido gracias presidenciales (conmutación de la pena, indulto común y humanitario, derecho de gracia común y humanitaria) a sentenciados por delito de terrorismo, de acuerdo al registro electrónico que obra en la Dirección de Gracias Presidenciales, que tiene como fuente las Resoluciones Supremas publicadas en el Diario Oficial El Peruano”*.

Con fecha 14 de febrero de 2020, el recurrente presentó su recurso de apelación, indicando que le han negado el expediente de un reo de delito de terrorismo al que se le haya concedido indulto por fiesta patrias.

Mediante la Resolución N° 010103822020 de fecha 11 de marzo de 2020¹, esta instancia solicitó a la entidad que en un plazo máximo de cuatro (4) días formule su

¹ Notificada a la entidad el 30 de julio de 2020.

descargo, el mismo que fue remitido mediante Oficio N° 146-2020-JUS/OILC de fecha 4 de agosto de 2020, en el que la entidad reitera los argumentos expuestos en la denegatoria de la referida solicitud del recurrente, entre otros relacionados a la atención de otros pedidos del recurrente.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona goza del derecho “[a] solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional”.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que en virtud del principio de publicidad, toda información que posea el Estado es de acceso ciudadano, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 10 del mismo texto señala que “[l]as entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”.

Asimismo, el artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que “[l]a solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada”

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad cuenta o debía contar con la información solicitada por el recurrente.

2.2 Evaluación de la materia

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

En el presente caso el recurrente solicitó a la entidad copia fedateada de un expediente de indulto que haya sido otorgado en los últimos tres gobiernos (Alan García, Ollanta Humala y Pedro Pablo Kuczynski) por delito de terrorismo y la entidad mediante Carta N° 23-2020-JUS/GA-TRANSP indicó que, conforme a lo informado por la Dirección de Gracias Presidenciales, durante el período solicitado no se han concedido gracias presidenciales (conmutación de la pena, indulto común y humanitario, derecho de gracia común y humanitaria) a sentenciados por delito de terrorismo.

Cabe señalar que la concesión de indultos es una atribución del Presidente de la República, según el numeral 21 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y consiste en una gracia presidencial³ conforme a lo señalado en el literal a) del artículo 3 del Reglamento de la Secretaría Técnica de la Comisión de Gracias Presidenciales, pudiendo ser Indulto común o Indulto por razones humanitarias⁴ y en tal sentido no existe la obligación por parte de la autoridad competente de otorgar dichos beneficios en determinado periodo de tiempo.

Respecto al área de la entidad que proporcionó la información brindada al recurrente, el artículo 62 inciso g) de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, establece que la Dirección de Gracias Presidenciales, ejerce la Secretaría Técnica de la Comisión de Gracias Presidenciales y según el literal h) del artículo 15 del Reglamento de dicha Comisión⁵ corresponde a la referida Secretaría Técnica “*organizar el archivo, centro de documentación y la base de datos de las solicitudes de gracias presidenciales*”, por lo que dicha dirección es el área competente de la entidad para brindar la información solicitada.

En este marco, conforme al artículo 13 de la Ley de Transparencia la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear información con la que no cuente o no tenga obligación de contar, en cuyo caso la entidad deberá comunicar por escrito que la denegatoria se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada, por lo que la respuesta brindada al recurrente en el sentido que no se han concedido gracias presidenciales, entre las que se encuentra el indulto, en el periodo indicado a sentenciados por delito de terrorismo, se encuentra dentro del marco de la Ley de Transparencia.

³ Art 3 a) Gracias presidenciales: Es la potestad del presidente de la república para conceder el indulto (común, humanitario y excepcional), ejercer el derecho de gracia (común, humanitaria y excepcional) y para conmutar las penas (común y excepcional).

⁴ Literal b del artículo 3 del Reglamento de la Secretaría Técnica de la Comisión de Gracias Presidenciales.

⁵ Aprobado por Resolución Ministerial N° 0162-2010_JUS.

En ese sentido, teniendo en cuenta el razonamiento anterior, y las normas invocadas, esta instancia considera que debido a que no se ha acreditado la existencia de la información solicitada o la obligación de la entidad de contar con ella, la solicitud deviene en infundada.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 00259-2020-JUS/TTAIP, interpuesto por **CARLOS ENRIQUE RAMÍREZ BARTUREN** contra la Carta N° 23-2020-JUS/OGA-TRANSP emitida por el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**

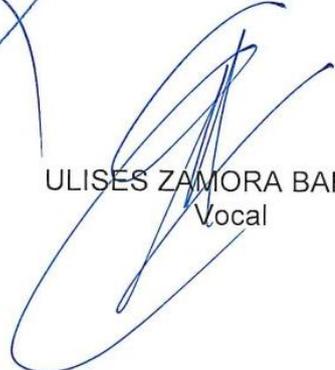
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CARLOS ENRIQUE RAMÍREZ BARTUREN** y al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).


PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente


MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

Vp: mmmm/derch